



JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 7ª No. 12C – 23 piso 7º Edificio Nemqueteba

flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6013419906

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 01 JUL 2022

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Nº. 110013110022 202100579 00

De conformidad con el informe secretarial, el despacho DISPONE:

1. (f. 43) Ante el silencio guardado por la curadora ad-litem designada en providencia del 3 de mayo de 2022, se le releva del cargo (art. 49 del C.G.P.).

En consecuencia, se designa en su reemplazo, como curador ad-litem para que ejerza la representación de los herederos indeterminados de la causante, al (la) doctor(a) Gustavo Alberto Tamayo T., quien puede ser ubicado(a) en la azulgatt69@hotmail.com teléfono 3192590366 dirección electrónica azulgatt69@hotmail.com. Por SECRETARÍA i) comuníquese su designación vía electrónica y ii) si acepta el cargo entiéndase posesionado(a) del mismo, iii) notifíquesele la demanda y iv) contrólese el término de traslado respectivo.

2. Se asignan como gastos a cargo de la parte actora los fijados en providencia del 3 de mayo de 2022, los cuales deberá consignar a órdenes de esta autoridad judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 11001-20-33-022 del Banco Agrario de Colombia, bajo el tipo concepto 01, antes de llevarse a cabo la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

Cordialmente,

Sara Molina

Citadora

Juzgado 22 de Familia de Bogotá

RE: Designacion abogado en amparo 202200146

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO <azulgatt69@hotmail.com>

Vie 29/07/2022 8:14

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Señores Juzgado 22 de Familia de Bogotá

ESD

Me permito aceptar el cargo, realizado por su Despacho.

Acusar recibo de lo enviado.

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO

CC # 7225403

TP# 93853

TELEFONO NUMERO 3005636062

De: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 5:25 p. m.

Para: GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO <azulgatt69@hotmail.com>

Asunto: Designacion abogado en amparo 202200146



JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 7ª No. 12C – 23 piso 7º Edificio Nemqueteba

flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6013419906

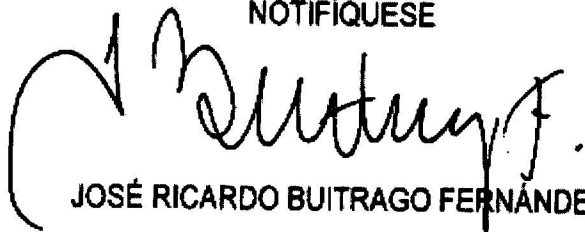
Bogotá, D. C. - 6 JUL 2022

REF.- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
No. 11001-31-10-022-2022-00146-00

En virtud de lo manifestado por el accionado a través de escrito que antecede (fl. 12), se DISPONE:

1. De conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso se accede al amparo de pobreza deprecado, quien se hace acreedor de los beneficios del artículo 154 ibídem.
2. En consecuencia, se designa como abogado en amparo de pobreza al Dr. (a) Gustavo A. Tamayo Tamayo con T.P. No. 93053, celular No. 3192590306, quien podrá ser ubicado en la dirección electrónica 9341994469@notmexil.com Por secretaria, comuníquese su nombramiento vía electrónica.
3. Se pone de presente al señor JOSÉ GUSTAVO BARACALDO RODRÍGUEZ que como consecuencia del beneficio concedido, es su obligación contactar al profesional del derecho designado.
4. Una vez el profesional del derecho acepte el cargo, contabilícese el término para que conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUEZ

Cordialmente,
Sara Molina
Citadora
Juzgado 22 de Familia de Bogotá



Por favor no imprima este correo a menos que sea realmente necesario.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTIFICACIÓN DESIGNACIÓN COMO APODERADO EN AMPARO DE POBREZA

Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO

Mar 09/08/2022 12:14

PROCESO 2022-00146-00.pdf
etbcj-my.sharepoint.com

Dr. Tamayo, cordial saludo.

Lo estamos notificando de la designación como apoderado en amparo de pobreza, dentro del proceso del asunto, para lo cual se anexa, el auto admisorio, la demanda y las medidas cautelares.

Atentamente,

Luis Arturo López Cifuentes
Citador



JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7ª No. 12C - 23 piso 7º Edificio Nemqueteba
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6013419906

29/8/22, 17:48

Correo: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Señores Juzgado 22 de Familia de Bogotá
ESD

Agradezco me envíen nuevamente el archivo adjunto el cual no me abre.

Gracias por su atención.

De: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 12:14 p. m.
Para: GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO <azulgatt69@hotmail.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN DESIGNACIÓN COMO APODERADO EN AMPARO DE POBREZA

Dr. Tamayo, cordial saludo.

Lo estamos notificando de la designación como apoderado en amparo de pobreza, dentro del proceso del asunto, para lo cual se anexa, el auto admisorio, la demanda y las medidas cautelares.

Atentamente,

Luis Arturo López Cifuentes
Citador



JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7ª No. 12C – 23 piso 7º Edificio Nemqueteba
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6013419906

Cordialmente,

Juzgado 22 de Familia de Bogotá



Think before printing

Por favor no imprima éste correo a menos que sea realmente necesario.

29/8/22, 17:48

Correo: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RE: NOTIFICACIÓN DESIGNACIÓN COMO APODERADO EN AMPARO DE POBREZA

Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/08/2022 14:32

Para: GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO <azulgatt69@hotmail.com>

Cordial saludo Dr. Tamayo.

Conforme a su solicitud, me permito reenviar el correo con el archivo anexo en OneDrive.

Atentamente,

Luis Arturo López Cifuentes
Citador



JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 7ª No. 12C – 23 piso 7º Edificio Nemqueteba

flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6013419906

Cordialmente,

Juzgado 22 de Familia de Bogotá



Think before printing

Por favor no imprima éste correo a menos que sea realmente necesario.

De: GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO <azulgatt69@hotmail.com>

Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 12:55

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NOTIFICACIÓN DESIGNACIÓN COMO APODERADO EN AMPARO DE POBREZA

Buenas tardes,

1 archivos adjuntos (476 KB)
CONTESTACION DEMANDA DIVORCIO JOSE GUSTAVO BARACALDO RODRIGUEZ JUZGADO 22 DE FAMILIA RADIACION # 1100131100220220014600.pdf;

Buenas tardes,
Señores Juzgado 22 de Familia de Bogotá
ESD

Con relación al proceso de la referencia adjunto en un solo archivo memoriales:

Contestación demanda

Acusar recibo de lo enviado

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO
TELEFONO NUMERO 3005636062

Guardado en OneDrive

18

SEÑOR
JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA Proceso CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO impetrado MARIA NEILA LADINO LAVADO contra JOSE GUSTAVO BARACALDO RODRIGUEZ
Radicado: 1100131100220220014600

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 7.225.403 de Duitama y portador de la tarjeta profesional número 93853 del C.S de la J, actuando en condición de apoderado de amparo de pobreza del demandado señor JOSE GUSTAVO BARACALDO RODRIGUEZ, me permito descorrer en término la demanda presentada por la apoderada de la demandante en los siguientes términos:

MANIFESTACION FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es cierto, Mi poderdante contrajo matrimonio católico el 11 de octubre de 1980, tal y como consta con el registro civil de matrimonio que obra como prueba en el plenario.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto, de la unión entre el demandado y la demandante procrearon dos hijos, tal como consta en los registros civiles de nacimiento que obran como prueba en el plenario.

AL HECHO TERCERO. No es Cierto, mi poderdante en ningún momento tuvo relaciones sentimentales extramatrimoniales, como lo pretende hacer ver la parte la señora demandante, la situación sentimental de la pareja se agravo cuenta el demandado por causas de la pandemia y de la terminación del negocio que tenían los dos en común y por la desabastecimiento de los bienes, tanto del establecimiento de comercio como de la casa por la señora demandante sin que haya sido autorizado por el demandado en su condición de copropietario de los mismos.

AL HECHO CUARTO. Es parcialmente Cierto, que la demandante laboro como empleada hasta el año 1999, por lo que realizaron un emprendiendo en labores comerciales con el demandado como fue el haber realizado un negocio en la casa de habitación de los dos, el cual se vino abajo por el mal comportamiento de la señora demandante, debido a sus celos y desconfianza con el demandado, esto es haber desabastecido el negocio de la pareja por esta, al realizar el retiro de los abarrotes y demás productos del negocio y de la casa, y no como lo indica la señora demandante que fue ocasionado por las deudas del demandado.

AL HECHO QUINTO. No es cierto, el demandado jamás ha incumplido sus deberes como cónyuge, independientemente de que el mismo en razón a sus labores, jamás faltó a sus obligaciones con su pareja, sin haber sido infiel con la señora demandante, sin haber tenido las deudas que se indican por parte de esta y la relación con su esposa termino en el año 2017 y no en el año 2003 como se indica en la demanda.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. Es Cierto, si efectivamente la hija de la pareja lleva al demandado señor JOSE GUSTAVO BARACALDO RODRIGUEZ, a su finca en el municipio de Anapoima - Cundinamarca, por la pandemia que se estaba llevando en virtud de las circunstancias conocidas.

AL HECHO DECIMO TERCERO. No es cierto, que el señor JOSE GUSTAVO BARACALDO RODRIGUEZ, tuvo discusiones con la demandante, por lo que este era amable con la empleada del servicio que tenía en la finca, como lo reitero nuevamente todo se debía a sus celos excesivos de la señora demandante que esta lo veía que en todo momento la estaba engañando con otras mujeres.

AL HECHO DECIMO CUARTO. No es cierto, que el señor JOSE GUSTAVO BARACALDO RODRIGUEZ, hubiese realizado llamadas a escondidas con la llamada impulsadora o con otras mujeres, y mucho menos enviando dinero de su mesada pensional, a la supuesta novia que le decía que tenía la señora demandante, vuelvo y reitero nuevamente todo se debía a sus celos excesivos de la señora demandante que esta lo veía que en todo momento la estaba engañando con otras mujeres, debido a lo sociable que es el señor BARACALDO.

AL HECHO DECIMO QUINTO. Es cierto, si efectivamente que el hermano de la demandante fallece y esta retira cosas de su propiedad en la casa de la pareja en Bogotá. La hija de la pareja lleva al demandado señor JOSE GUSTAVO BARACALDO RODRIGUEZ, a su finca en el municipio de Anapoima - Cundinamarca, por la pandemia que se estaba llevando.

AL HECHO DECIMO SEXTO. Es parcialmente cierto, si efectivamente el negocio de la pareja estaba desabastecido y desocupado, pero esto no por causas generadas por el demandado señor JOSE GUSTAVO BARACALDO RODRIGUEZ, si no que cuando este regreso a su casa en Bogotá, el negocio de la pareja ya se encontraba desocupado y como lo he venido manifestando que fue la causante de esto, fue la señora demandante ya que había sacado las cosas con anterioridad, como fueron muebles y enseres, lo que lo recibió pero con un negocio acabado y de igual forma las cosas de la casa como fueron televisor, nevera de la casa, nevera del negocio, lavadora, juegos de sala y comedores, juegos de ollas, utensilios de la cocina, juegos de cama, cobijas etc.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO. No es cierto, que el señor JOSE GUSTAVO BARACALDO RODRIGUEZ, haya realizado comentarios en contra de la señora demandada por haber desocupado el negocio durante el tiempo que este estuvo fuera de su casa por causas de la pandemia.

AL HECHO DECIMO OCTAVO. No es cierto, que el señor JOSE GUSTAVO BARACALDO RODRIGUEZ, haya realizado llamadas a la señora demandante para insultarla, humillarla y prohibirle la entrada al hogar de la pareja, lo que ocurrió fue lo contrario la demandante lo insultaba a este por las causales comentadas en los hechos relatados y esto debido a sus celos.

AL HECHO DECIMO NOVENO. No es cierto, que el señor JOSE GUSTAVO BARACALDO RODRIGUEZ, haya realizado maltratos a la demandante, lo reitero nuevamente lo que ocurrió fue lo contrario que la demandante lo insultaba a este por las causales comentadas en los hechos relatados y más por sus celos excesivos.

AL HECHO SEXTO. No es cierto, el demandado no abandona el hogar, los hijos de la pareja son mayores de edad e independientes con sus vidas realizadas, la tienda de barrio fue un esfuerzo de la pareja en común, la cual fue atendida por los dos acreditada ante la comunidad en igual forma, y efectivamente esta se terminó a raíz de la pandemia, por causas de que la señora demandante posterior a esta la desabasteció retirando los productos que estaban allí, sin permiso del demandado que era el otro propietario, por lo que este se encontraba fuera de su casa en la finca de su hija sin poder venir a Bogotá y la única persona que venía con un permiso especial en virtud de la pandemia era la señora demandante que aprovecho esta circunstancia para retirar los bienes, abarrotes, al igual que las cosas de la casa que tenían en común como fueron muebles y enseres, lo que lo recibió pero con un negocio acabado y de igual forma las cosas de la casa como fueron televisor, nevera de la casa, nevera del negocio, lavadora, juegos de sala y comedores, juegos de ollas, utensilios de la cocina, juegos de cama, cobijas etc.

AL HECHO SEPTIMO. Es parcialmente Cierto, si efectivamente el demandado señor JOSE GUSTAVO BARACALDO RODRIGUEZ, regreso a su casa en Bogotá, encontrando ya desocupado el negocio, ya como lo he venido manifestando que por la demandante había sacado las cosas con anterioridad desocupándolo por lo que lo recibió pero con el negocio acabado y desocupado, al igual que las cosas de la casa que tenían en común como fueron muebles y enseres, lo que lo recibió pero con un negocio acabado y de igual forma las cosas de la casa como fueron televisor, nevera de la casa, nevera del negocio, lavadora, juegos de sala y comedores, juegos de ollas, utensilios de la cocina, juegos de cama, cobijas etc.

AL HECHO OCTAVO. Es parcialmente Cierto, si efectivamente la demandante asistió a su hija en la dieta del nacimiento de la nieta de la pareja, pero que no es cierto es que el señor JOSE GUSTAVO BARACALDO RODRIGUEZ, haya disminuido el negocio de la pareja por falta de su atención, lo que ocurrió es que en este ya no había que vender, porque había sido desocupado por la demandante, tal como lo he manifestado.

AL HECHO NOVENO. No es cierto, que el señor JOSE GUSTAVO BARACALDO RODRIGUEZ, tenía relaciones con sexuales con la llamada impulsadora de la marca incauca, siendo esto una información errada de la señora demandante por sus celos, porque el señor BARACALDO, es muy sociable y habla con todo mundo, por lo que esta lo veía que en todo momento la estaba engañando con otras mujeres.

AL HECHO DECMO. No es cierto, que el señor JOSE GUSTAVO BARACALDO RODRIGUEZ, tenía relaciones con otras mujeres tal como lo reitero todo se debía a sus celos excesivos de la señora demandante que esta lo veía que en todo momento la estaba engañando con otras mujeres por la sociabilidad del señor BARACALDO.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. No es cierto, que el señor JOSE GUSTAVO BARACALDO RODRIGUEZ, tenía o tiene amoríos con la que la señora demandante llama la impulsadora de la marca incauca, y como lo vuelvo a reiterar nuevamente como lo he venido manifestando esto es que por los celos de la señora demandante, esta lo veía que en todo momento el señor BARACALDO, la estaba engañando con otras mujeres, por lo que desencadenaba sus injurias a este.

AL HECHO VIGESIMO. No es cierto. el señor **JOSE GUSTAVO BARACALDO RODRIGUEZ**, le proporcionaba dinero a la demandante para su sostenimiento, tanto del negocio que tenían los dos como parte de su pensión que percibe, si tiene algunos quebrantos de salud y está próxima a recibir una mesada pensional.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO. Es parcialmente cierto. Que el señor **JOSE GUSTAVO BARACALDO RODRIGUEZ**, es pensionado, pero no está percibiendo arriendo por la tienda o negocio que tenían con la demandante.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO. Es cierto. Que existe un bien inmueble como activo de la sociedad conyugal, identificada como se indica en la demanda de la parte demandante.

PRETENSIONES

Expresamente contesto las pretensiones así:

Como quiera que las pretensiones están dirigidas a que previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley se reconozca que el demandado ha incurrido en las causales de divorcio como cónyuge culpable del mismo me opongo por considerarlas inconducentes y contrarias a derecho toda vez que no se han presentado vías de hecho que permitan evidenciar y probar las causales alegadas por la señora demandante para incoar el presente divorcio en contra del demandado y que lo declaren culpable de la ruptura de la relación de pareja.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado no ha incurrido en causal alguna que permita evidenciar su incumplimiento como cónyuge, ni mucho menos que permita establecer que el mismo ha incurrido en las causales invocadas por la señora demandante.

1º (Primera), NO ME OPONGO a que se declare el divorcio.

2º (Segunda), NO ME OPONGO, a que se liquide la sociedad conyugal.

3º (Tercera), ME OPONGO, debido a que nunca se ha presentado por parte del demandado el incumplimiento a sus deberes conyugales, Máxime cuando la causa real de la separación de la pareja obedece a la culpa exclusiva de la señora demandante.

Ahora bien, no es dable que se establezca ninguna cuota alimentaria a favor de la señora demandante puesto que la misma cuenta con los medios para su subsistencia, ha sido la causante de la separación y jamás ha sido desamparada en ningún sentido por mi poderante y próximamente va a recibir una mesada pensional.

Por lo anterior, se solicita la suspensión inmediata del embargo en los haberes de mi poderante. Específicamente en su mesada pensional que este percibe.

4º (Cuarta), NO ME OPONGO.

5º (Quinta), NO ME OPONGO.

• CULPA DE LA DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACION

Pretende alegar la señora demandante la culpa del demandado sin tener o allegar prueba alguna que permita justificar la ciencia de su dicho, así mismo, es preciso manifestar y aclarar que la relación del demandado con la señora demandante termino debido a diferencias sentimentales y al abuso y maltrato psicológico de esta en contra del demandado.

Por lo anterior, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional determinó que la violencia sicológica que ejerce la pareja también debe considerarse como un tipo de ultraje, trato cruel y maltratamiento de obra, que es una de las causales de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil.

Según la corte, alegar que esta causal no se puede acreditar sin evidencia física que la demuestre es someter a la víctima al riesgo de agresiones más severas, lo cual constituye una postura discriminatoria.

En palabras de la Honorable Corte Constitucional:

"En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se denuncia la violencia al interior del hogar. Por lo anterior, en este caso, era necesario que la juez valorara integralmente todos los indicios de violencia en el hogar de la familia (...)".¹

El maltrato psicológico hacia los hombres no se diferencia mucho del que sufren las mujeres, bajo este entendido que es menos probable que un hombre lo denuncie como en el caso del demandado, o pida ayuda por el hecho de que la sociedad tiene unos tabúes y una imagen del hombre en la que este debe ser fuerte, más aun en por la situación que se encuentra el demandado, pese a ello, y ante el maltrato psicológico de la señora demandante con este en los aspectos psicológicos, maltrato de palabra contra este etc.

• INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros **no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios**.

Valga señalar que la honorable corte constitucional ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen **"en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles"**.

La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones:

- Cuando los cónyuges hacen vida en común

¹ (Corte Constitucional. Sentencia T-967, dic. 15/14. M. P. Gloria Stella Díaz)

6º (Sexta), ME OPONGO, a la condena en costas del demandado, por lo que no hay lugar a ellas teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente escrito.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

• INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO

Se funda la presente excepción en que las causales alegadas por la señora demandante para solicitar el divorcio del matrimonio católico, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que la señora demandante simplemente se limita a informar sobre las causales que para ella son las que han ocasionado la ruptura de su relación con el demandado, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de su dicho o solicita se constituyan las mismas.

Se debe tener en cuenta su señoría que el motivo de separación del demandado con la señora demandante obedeció a inconvenientes de tipo sentimental y personal sufridos por la pareja, pues la señora demandante aduce que el demandado sostenía relaciones con otras mujeres alega la señora demandante que se dejó totalmente desprotegida desconociendo y faltando a la verdad de su dicho, debido a que como se manifestó, la señora demandante al haber desocupado la tienda o negocio de la pareja y la casa de igual forma, aprovechándose de la no presencia del demandado, dispuso a su voluntad dichos bienes viene y de la que el demandado debió estar presente para evitar que se avisara a este para ser retirados estos bienes del hogar de la pareja y del negocio de igual forma.

En este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece "corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho" siendo así, la señora demandante debería probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del presente proceso, las causales que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se presenta en el presente.

Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos:

"El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella".

Por lo anterior y al no estar probada la causal alegada por la señora demandante, carece la misma de causa para demandar el divorcio.

- Cuando existe separación de hecho: Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, **entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos**, situación que para el caso no se cumple debido a que como se indicó la señora demandante puso en situación de indefensión al demandado con sus actitudes de maltrato psicológico, maltrato verbal y la malversación de los bienes por parte de esta.

- En caso de divorcio, **cundo el cónyuge separado no es culpable**, para el caso objeto de pronunciamiento la señora demandante es culpable de la separación, por los motivos expuestos en el presente escrito.

Así mismo se debe tener en cuenta que el derecho a alimentos subsiste siempre y cuando el cónyuge no tenga los medios para su subsistencia, y en el presente proceso no obra prueba siquiera sumaria que indique que la demandante no pueda valerse por sus propios medios o que este en alguna situación de discapacidad o incapacidad que le impida laborar, más aun esta por recibir una mesada pensional.

La corte constitucional en sentencia C-237 de 1997, ha fijado los requisitos para que sea procedente la cuota alimentaria entre cónyuges así:

1. Que el peticionario requiera los alimentos que demanda.
2. Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos
3. Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: **"El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia."**

Dicha posición fue reitera en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.

Situación que no es probada en el presente proceso, puesto que en ningún momento obra prueba dentro del mismo que demuestra LA NECESIDAD de la señora demandante o la imposibilidad de valerse por sí misma.

Así mismo, tampoco se demuestra la culpa del demandado en la ruptura de la relación, debido a que la señora demandante solo se limita en sus pruebas a alegar las que obran sobre la existencia del matrimonio mas no allega prueba alguna sobre la culpa del demandado o sobre su incapacidad de procurarse su sustento.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez tener como prueba las siguientes:

a) **DOCUMENTALES:**
Las que hace parte del proceso

b) **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito al señor Juez citar a la señora **MARIA NEILA LADINO LAVADO**, en fecha y hora que usted determine para que absuelva el interrogatorio de parte que de manera verbal le formule en audiencia virtual.

ANEXOS

Anexo lo enunciado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, en la secretaría del Despacho o en mis correos electrónicos **azulgatt69@hotmail.com** y/o **gustavotamayotamayo@gmail.com**

Del señor Juez. Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO
C.C. N° 7.225.403 de Duitama
T.P. N° 93853 del C. S. de la J.

Acordado en Quedame

19